

	PAGINA		PAGINA
Jefatura Provincial de Carreteras de Pontevedra y una en la de Orense.	9529	de Conservador, vacante en el Museo Arqueológico Provincial de Segovia.	9529
Resolución de la Subsecretaría por la que se anuncian dos vacantes de Ayudante de Obras Públicas en los Servicios que se citan.	9529	Orden de 21 de junio de 1967 por la que se nombra a don Juan Vallve Creus representante del Instituto de Ingenieros Civiles de España en el Patronato de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Barcelona.	9525
Resolución de la Subsecretaría por la que se anuncia una vacante de Ingeniero Auxiliar en la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Huelva.	9529	Resolución de la Dirección General de Bellas Artes por la que se publica la lista definitiva de admitidos y excluidos a plazas de Profesores de la Orquesta Nacional.	9530
Resolución de la Subsecretaría por la que se anuncia una vacante de Ingeniero Subalterno en la 3.ª Jefatura Regional de Transportes, con residencia en La Coruña.	9529	Resolución del Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Derecho civil», 1.ª y 2.ª, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiaño y 1.ª de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo por la que se convoca a los opositores.	9530
Resolución de la 6.ª Jefatura Regional de Carreteras por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas en el término municipal de Valencia por las obras de «Mejora de la travesía del Camino de Tránsito. Paso superior y acceso sobre las vías de la estación de Valencia. Clave 7-V-256».	9532	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan afectadas por las obras del «Canal del Cinca. Tramo II. Acequia de Terréu A-13 Expediente número 7», término municipal de Monzón (Huesca).	9532	Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Fábricas de Elaboración de Helados de las provincias de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia.	9518
Resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro por la que se declara la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por la obra «Mejora de la acequia de Magallón Grande Tramo primero. Modulación. Término municipal de Torrellas (Zaragoza)». Beneficiario Sindicato de Riegos y Comunidad de Regantes de Tarazona.	9532	Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la «Industria Resinera, Destiladoras de Mieras» acordado en 8 de abril de 1967.	9520
Resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan afectadas por las obras del «Canal del Cinca. Tramo II. Acequia de Terréu A-13 Expediente número 6», término municipal de El Tormillo (Huesca).	9532	Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo interprovincial de Empresas de Industrias Cárnicas.	9522
Resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras del «Canal del Cinca. Tramo II. Acequia de Terréu A-13. Expediente número 8», término municipal de Pomar de Cinca (Huesca).	9533	<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA</b>		Corrección de errores de la Orden de 30 de junio de 1967 por la que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo.	9583
Orden de 13 de junio de 1967 por la que se declara desierta la oposición para proveer la plaza de Conservador del Museo Arqueológico Provincial de Segovia.	9529	Resolución del Instituto Nacional de la Publicidad por la que se convocan exámenes de ingreso para el curso académico 1967-68.	9533
Orden de 14 de junio de 1967 por la que se convoca concurso general de traslado para cubrir la plaza		<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
		Resolución de la Diputación Provincial de Cádiz referente al concurso convocado para proveer ocho plazas de Practicantes de la Beneficencia Provincial.	9530
		Resolución del Ayuntamiento de Vigo por la que se señalan las fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por la ejecución de las obras de «Ampliación del abastecimiento de aguas de Vigo desde el río Oitavén», en el término municipal de Vigo, barrio de Caride.	9535

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO-LEY 7/1967, de 30 de junio, por el que se regula la concesión de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo.*

El artículo cuarto, base tercera, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, permite el establecimiento de derechos reducidos a la entrada de bienes de equipo destinados a instalaciones básicas o de interés económico-social mientras no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

Al amparo de esta disposición han venido concediéndose reducciones arancelarias a la importación de bienes de equipo completos, que han estimulado grandemente el establecimiento de nuevas industrias en nuestro país, así como la modernización y ampliación de las ya existentes. Pero esta política no ha favorecido la construcción en España de conjuntos a los que se incorporasen partes no fabricables en el país, ya que éstas seguían satisfaciendo derechos arancelarios normales, ha-

bitualmente más altos que los de los conjuntos, y resultaba más económico importar equipos completos con derechos reducidos que adquirir de Empresas españolas conjuntos suplementados con elementos de origen extranjero no fabricables en España.

Por ello, como etapa transitoria en nuestra evolución hacia técnicas superiores, se pretende estimular las construcciones mixtas nacionales mediante la importación con bonificación arancelaria de partes extranjeras incorporables a fabricaciones nacionales, en los casos y para los sectores en que pueda prevverse el logro de un aumento verdaderamente importante de las construcciones mixtas españolas de bienes de equipo que reúnan las condiciones de calidad normal. Ello implica una nueva definición de lo que debe considerarse como fabricación nacional, ya que extiende el concepto a las fabricaciones mixtas.

Para hacer económicamente operante el sistema es preciso que las bonificaciones arancelarias a la importación de partes vayan acompañadas de restituciones a niveles, normales de los aranceles de los conjuntos afectados, cuando los tuviesen bajos, o de impedimento de que en los sectores que se señalen puedan continuar efectuándose importaciones de equipos completos con derechos arancelarios nulos o reducidos sin modificación de la tarifa normal arancelaria.

La política en favor de las construcciones mixtas que inaugura este Decreto-ley requiere, por tanto, el establecimiento de las bases de adecuada coordinación entre las bonificaciones arancelarias que se establezcan, dentro de los tipos de actividad industrial que se señalen, para las partes de importación no fabricables en España y las restituciones a niveles normales de los aranceles de los correspondientes conjuntos afectados, o la cesación, dentro de dichos tipos de actividad, de las concesiones de exención o bonificación arancelaria de los conjuntos que vienen otorgándose en ejecución de programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y otras Leyes que concedan beneficios análogos.

Con todo ello se creará un incentivo económico para las denominadas «Fabricaciones o Construcciones Mixtas de Bienes de Equipo», a través de las cuales la industria nacional fabricante de maquinaria podrá lograr un mayor desarrollo y experiencia, con la colaboración de una técnica extranjera que aportará la seguridad adicional requerida en algunos casos por los compradores españoles de bienes de equipo. Ello facilitará la cesión por los fabricantes extranjeros de sus licencias y conocimientos.

Las reducciones arancelarias a la importación de conjuntos extranjeros que han venido practicándose al amparo de la legislación vigente, si bien han constituido una importantísima medida de fomento a las inversiones no deben crear obstáculos a la expansión del sector fabricante español de bienes de equipo, cuya situación aconseja que el sistema de estímulo arancelario a las construcciones mixtas sea implantado sin demora, lo cual justifica la promulgación de su régimen regulador por la vía excepcional del Decreto-ley.

El rango de la presente Disposición viene también justificado por el apartado a) del artículo tercero de la Ley Arancelaria, que prescribe que las exenciones o bonificaciones en el pago de los derechos arancelarios han de ser establecidas por Ley, cuando no se trate de los casos a que se refieren los apartados b) y c) del mencionado artículo.

En su virtud, y a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos sesenta y siete, en uso de la autorización concedida por el artículo trece de la Ley de Cortes y Oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tres, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

## DISPONGO:

### I. AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo primero.—Las partes o elementos que se importen para ser incorporados a bienes de equipo que se fabriquen en España en régimen mixto podrán gozar de bonificaciones arancelarias, cumpliendo los requisitos establecidos por el presente Decreto-ley, cuando la importancia económica del proyecto lo justifique y pueda preverse el logro de un aumento importante de las construcciones españolas de dichos bienes de equipo que reúnan las condiciones de calidad normales.

La importación de bienes de equipo completos con derechos reducidos estará condicionada no sólo a la carencia de fabricación nacional de los mismos, sino también a la inexistencia de fabricaciones mixtas en la específica actividad industrial de que se trate.

Artículo segundo.—El sistema de bonificaciones arancelarias en régimen de fabricación mixta, podrá aplicarse a los generadores de vapor, turbinas, generadores eléctricos y otras partes componentes de centrales eléctricas; maquinaria para plantas siderúrgicas, para fábricas de cemento, para fábricas de papel; maquinaria pesada de obras públicas y para movimiento de materiales; materia ferroviario, dumpers, tractores oruga y tractores especiales, máquinas-herramientas, equipos electrónicos y cualesquiera otros bienes de equipo.

### II. BONIFICACIONES

Artículo tercero.—Los elementos que se importen para ser incorporados a bienes de equipo fabricados en España en régimen mixto, podrán gozar de una bonificación de los derechos arancelarios del noventa y cinco por ciento de los mismos.

### III. AUTORIZACIONES

Artículo cuarto.—Para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el presente Decreto-ley será necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Las autorizaciones particulares para cada proyecto concreto se basarán en las Resoluciones-tipo

Una vez decretada cada Resolución-tipo, y mientras se encuentre en vigor y a partir del momento en que se haya iniciado la fabricación mixta, no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para los conjuntos afectados a través de los sistemas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y otras Leyes que concedan beneficios análogos.

A iniciativa del Ministerio de Industria sobre la conveniencia y la viabilidad, desde un punto de vista técnico industrial del proyecto, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Comercio, previo informe del Ministerio de Hacienda en cuanto a la concesión de bonificación arancelaria, y de la Junta Superior Arancelaria, acordará por Decreto las Resoluciones-tipo.

Artículo quinto.—En las Resoluciones-tipo de los diferentes bienes de equipo de fabricación mixta se harán constar:

Primero: La descripción técnica suficientemente detallada de los bienes de equipo objeto de fabricación mixta.

Segundo: El grado mínimo de nacionalización indispensable que señale el Ministerio de Industria para acogerse al sistema de bonificación, el cual podrá ser susceptible de modificación transcurrido un plazo mínimo de un año. Toda modificación del grado mínimo será efectuada a propuesta del Ministerio de Industria o previo informe del mismo.

Tercero: El plazo de vigencia de la Resolución-tipo, que podrá ser prorrogado.

Artículo sexto.—Las autorizaciones particulares de proyecto de fabricación mixta se ajustarán a las normas contenidas en la Resolución-tipo.

En ellas se hará constar:

Primero: La Empresa o Asociación de empresas beneficiaria.

Segundo: Los bienes de equipo que serán fabricados en régimen mixto, especificando el grado de nacionalización que ha de obtenerse, de acuerdo con el proyecto presentado por el solicitante.

Tercero: Duración de las Bonificaciones arancelarias en función del plazo previsto para la fabricación mixta y del plazo de vigencia de la Resolución-tipo. La duración de las bonificaciones no excederá de cinco años, prorrogables, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro período de tiempo no superior al primero.

Calificada por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, la solicitud de inclusión de una Empresa o Asociación de empresas en el régimen de fabricación mixta, las bonificaciones arancelarias serán otorgadas, si procede, por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria, en la que se harán constar los condicionamientos técnico-industriales contenidos en la calificación de la primera de dichas Direcciones Generales. Se enviará una copia de la resolución al Ministerio de Hacienda, a efectos de la concesión por éste de la correspondiente bonificación arancelaria.

Artículo séptimo.—Las Resoluciones-tipo podrán ser propuestas por la Administración o solicitadas por los interesados.

Artículo octavo.—Si la aplicación del sistema de bonificaciones arancelarias a las partes o elementos de importación incorporables a determinados bienes de equipo en régimen de fabricación mixta aconsejase la elevación de los derechos arancelarios reducidos vigentes para los conjuntos afectados, figuren éstos o no en la Lista-Apéndice del Arancel de Aduanas, se estudiará simultáneamente la correspondiente modificación arancelaria de dichos conjuntos, ajustándose a la legislación en vigor.

Artículo noveno.—El despacho aduanero de las partes o piezas sueltas que se importen, de acuerdo con las normas del presente Decreto-ley, poseerá carácter provisional. Tal despacho se elevará a definitivo, con aplicación de los derechos reducidos, una vez se compruebe por la Dirección General de Aduanas la construcción efectiva de cada uno de los bienes de equipo de fabricación mixta y que aquellas partes o piezas han sido incorporadas al conjunto, en un porcentaje no superior al previsto, así como que se determine que se han cumplido todos los requisitos establecidos en la correspondiente autorización.

Artículo décimo.—Cuando se incumplan las condiciones establecidas en las Resoluciones-tipo o en las concesiones particulares, se instruirá expediente de infracción tributaria, tramitado y resuelto por la Dirección General de Aduanas.

Artículo decimoprimer.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Política Arancelaria

instruira expediente administrativo para determinar si procede o no, previo informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, revocar la autorización otorgada.

Artículo decimosegundo.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, de Industria y de Comercio dicte las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 24 de junio de 1967 por la que se aclaran diversas disposiciones en relación con el ejercicio por el personal de la Administración de Justicia de actividades anejas a su cargo o carrera y sustituciones.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 7 de febrero último resolvió diversas consultas sobre actividades no vinculadas al empleo de carrera de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Los buenos resultados obtenidos con la precitada Orden hacen aconsejable ahora seguir análogo sistema aclaratorio de las disposiciones que regulan los supuestos de actividades vinculadas al empleo de carrera, al menos en determinados casos donde mayores son las consultas formuladas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Actividades anejas al cargo o carrera.

1. Disposiciones legales de diferente rango, sobre materias diversas, vinculan a funcionarios de la Administración de Justicia la realización de servicios ajenos a ésta (Concentración Parcelaria, Protección de Menores, Jurados Provinciales de Estimación, Escuela Judicial, Contrabando y Defraudación, Expropiación Forzosa, Tribunal Arbitral de Seguros, etc.).

2. Para el desempeño de tales actividades no es necesaria la expresada autorización de este Ministerio, si la misma disposición que las regula confía directamente su ejercicio, sin necesidad de especial nombramiento, al titular de determinado cargo de la Administración de Justicia.

3. En otros casos, la designación concreta hecha por este Ministerio o por autoridades del mismo dependientes, conforme a las disposiciones que así lo establezcan, supone ya la citada autorización, sin necesidad de nueva resolución en que expresamente se conceda.

4. Finalmente, para los supuestos en que las disposiciones aplicables atribuyan a autoridades ajenas a este Ministerio la facultad de designar a funcionarios del mismo dependientes para la realización de actividades vinculadas legalmente a la carrera a que pertenezcan, será necesaria la previa propuesta o subsiguiente autorización de este Ministerio.

5. En los tres supuestos apuntados regirá lo establecido en el artículo 18 de la Ley 101/1966 en relación con el 12 de la misma y apartado sexto de la Orden de 11 de enero de 1967, que expresamente los exceptúan de la pérdida del complemento de dedicación, sin que, por tanto, sea aplicable la de 7 de febrero de 1967, en la que se contemplan los supuestos de actividades no vinculadas al empleo de carrera.

6. Las atribuciones que en cada caso se devenguen a partir de 1 de enero último se ingresarán en la cuenta del Tesoro «Compensación de los Organismos Autónomos y demás Entes y Corporaciones de Derecho Público, por compensación de servicios», subcuenta 1303, conforme a lo dispuesto en la Instrucción tercera de la Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de noviembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 10) en relación con la de 24 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» del 25) del citado Departamento.

Los Habilitados formularán las nóminas conforme a las instrucciones de régimen interior que curse la Junta de Retribuciones y Tasas del Ministerio de Justicia.

Segundo.—Sustituciones.

1. Las sustituciones de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia se acomodarán a lo establecido en el artículo octavo del Decreto 74/1967, de 19 de enero, y disposiciones complementarias, en cuanto no se hallen modificadas por las específicas de cada Cuerpo y, especialmente en la carrera judicial, por la Orden de 11 de abril de 1962, y en el secretariado de la Administración de Justicia, por los artículos 56 a 59 del vigente Reglamento orgánico. Los Jueces decanos tendrán en cuenta las necesidades del servicio del Juzgado de Primera Instancia de que se trate y, oyendo al titular del mismo, decidirán en cada caso si la sustitución debe realizarse, de acuerdo con el precitado artículo 56, por un Secretario o por el Oficial de la Administración de Justicia, según resulte más beneficioso para la buena marcha del servicio.

2. Únicamente los Secretarios retribuidos en todo o en parte por Arancel, cuando sean designados sustitutos, podrán detraer la mitad de los derechos arancelarios que les correspondieran si fueran propietarios, con arreglo al sistema, puro o mixto, a que figuren acogidos, sin derecho a ninguna otra retribución por este servicio.

3. Los demás sustitutos, ya se trate de Secretarios o de Oficiales retribuidos por sueldo, percibirán los haberes de sustitución a que se refiere el artículo octavo del Decreto citado

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 24 de junio de 1967.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Fábricas de Elaboración de Helados de las provincias de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia.*

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Fábricas de Elaboración de Helados de las provincias de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia, pactado entre las representaciones legales de los sectores social y económico interesados; y

Resultando que con fecha 11 de abril último las partes contratantes, en la representación que ostentan y de acuerdo con lo convenido unánimemente por todos los miembros de la Comisión Deliberante designada al efecto, suscriben dicho Convenio, que, sin menoscabo de las condiciones mínimas reglamentarias y legales, han de regir en las fábricas de elaboración de helados de las citadas provincias;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se presentó oportunamente en el Registro de Convenios Colectivos Sindicales de este Centro directivo el texto del referido Convenio, informando al propio tiempo del alcance y trascendencia de las mejoras que contiene y de que éstas no repercutirán en los precios, por lo que solicita su aprobación;

Resultando que, solicitado informe a la Dirección General de Previsión de este Ministerio, lo emite en el sentido favorable, en vista de que sus cláusulas no contienen precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores que comprende, sin que quepa oponer reparo alguno en la materia de su competencia;

Resultando que en el artículo sexto se hace constar que ninguna de las disposiciones del Convenio establecidas en su conjunto tendrán como consecuencia elevación de precios en los productos de la especialidad, a pesar del contenido de sus cláusulas económicas;

Considerando que la competencia de esta Dirección General de Ordenación del Trabajo para resolver en el presente trámite le está atribuida por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, artículos 19 y 22 de su Reglamento, de 22 de julio del mismo año; Ordenes de 24 de enero de 1959 y 19 de noviembre de 1962 y demás disposiciones concordantes;